

Recurso 186/2024
Resolución 220/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 24 de mayo de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IMPRENTA UNIVERSAL, S.L.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que rigen el contrato denominado «servicio de personalización e impresión de los títulos universitarios oficiales, suplemento europeo al título y de los títulos propios de posgrado de la Universidad Internacional de Andalucía, así como del servicio de generación, custodia y gestión de copias digitales auténticas de todos ellos», (expte. AB03/2024), promovido por la Universidad Internacional de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 de abril de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento. El día 30 de abril de 2024, resultaron estos pliegos rectificados y fueron objeto de una nueva publicación en dicha plataforma y, por tanto, puestos a disposición de los interesados a través del perfil de contratante. El valor estimado del contrato asciende a 127.380 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El viernes 17 de mayo de 2024, tuvo entrada en el registro del Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por dicha entidad recurrente contra los pliegos. La Secretaría del Tribunal, el lunes 20 de mayo requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución. El día 22 de mayo de 2024 tuvo entrada en el Tribunal, la resolución rectoral 123/2024 de desistimiento del procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de la Universidad Internacional de Andalucía, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y la Universidad de 1 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación. En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*.

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente denuncian determinados aspectos, relativos a la solvencia técnica y un determinado criterio de adjudicación. Estas circunstancias ponen de manifiesto que los pliegos restringen o dificultan sus posibilidades de acceder a la licitación en condiciones de igualdad, por lo que queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La entidad recurrente solicita la anulación de los pliegos impugnados y funda su pretensión en la nulidad del apartado 4.D del Anexo I del PCAP, relativo al compromiso de dedicación de los medios personales y/o materiales suficientes para la ejecución, y en concreto adscripción de medios materiales. Señala que la forma exigida para acreditar la existencia de una cámara acorazada como solvencia técnica, limita seriamente la libre concurrencia entre los licitadores, así como los principios de proporcionalidad, igualdad y no discriminación y, por otro lado, el criterio de adjudicación puntuado mediante juicio de valor establecido en el Anexo I, apartado 8 criterio A.1),



relativo al plan de formación considera que resulta del todo ajeno al objeto del contrato y por ello atenta directamente contra los principios de proporcionalidad, igualdad y libre concurrencia.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

A la vista del recurso, el órgano de contratación manifiesta en la resolución rectoral de desistimiento, reproduciendo primero el artículo 152 LCSP:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos de la LCSP transcritos, a la vista de la fundamentación del recurso especial en materia de contratación presentado, se aprecia que las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación, concretamente los apartados 4.D y 4.C del Anexo I del PCAP contienen una infracción no subsanable, al determinar como forma de acreditación de los medios materiales suficientes para la ejecución del contrato y como medio de solvencia técnica o profesional para contratistas de nueva creación uno que limita la libre concurrencia entre licitadoras.”

SEXTO. Fondo del asunto: sobre la desaparición sobrevenida del objeto del recurso

Vistas las alegaciones de las partes, y las del órgano de contratación, manifestadas en la resolución de desistimiento, se observa que el órgano de contratación reconoce las pretensiones de la entidad recurrente y manifiesta la procedencia de subsanar el defecto advertido en los pliegos.

En este sentido, procede analizar la consecuencia jurídica del escrito de desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato licitado.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), toda vez que el 56.1 de aquel texto legal dispone que: *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”*.

En efecto, con posterioridad a la interposición del recurso especial, el órgano de contratación ha comunicado a este Tribunal que se ha desistido de la licitación. El citado desistimiento, sin prejuzgar su legalidad, ya que el mismo puede ser a su vez objeto de recurso especial, ha provocado que quede sin efecto la licitación promovida y con ella, todos los actos del expediente de contratación, incluidos los pliegos que regían la misma y que fueron objeto de impugnación a través del recurso especial aquí analizado.

En el presente supuesto, el órgano de contratación desiste del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 152 de la LCSP. La resolución fue objeto de publicación en el perfil de contratante el mismo día de su dictado.

Así pues, el desistimiento acordado por el órgano de contratación respecto al procedimiento de adjudicación del contrato licitado, sin que este Tribunal prejuzgue su legalidad, produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto contra los pliegos rectores, toda vez que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada y la deja sin efecto. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, entre otras, las Resoluciones 176/2020, de 1 de junio, 107/2021, de 25 de marzo y 178/2021, de 6 de mayo. La pérdida sobrevenida del objeto del recurso es una figura no recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,



de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación del mismo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IMPRESA UNIVERSAL S.L.**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que rigen el contrato denominado «Servicio de personalización e impresión de los títulos universitarios oficiales, suplemento europeo al título y de los títulos propios de posgrado de la Universidad Internacional de Andalucía, así como del servicio de generación, custodia y gestión de copias digitales auténticas de todos ellos,(expte. AB03/2024), promovido por la Universidad Internacional de Andalucía.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

